



## LA FASE RECURSIVA EN EL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTARIA

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Pensión Alimentaria.
Palabras Claves: Apelación, Revocatoria, Adición y Aclaración, Impugnación, Pensión Alimentaria, Proceso de Pensión Alimentaria.	
Fuentes de Información: Normativa Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 02/09/2013.

### Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Recursos Oponibles en el Proceso de Pensión Alimentaria.....	2
DOCTRINA.....	3
¿Quién conoce del Proceso mientras se decide Cual es la Autoridad Competente, en caso de que la Declaratoria de Incompetencia fuere Apelada? 3	
¿Qué pasa si la Cuota Provisional es Objeto de Revocatoria o Apelación? .....	3
JURISPRUDENCIA .....	4
1. La Presentación del Recurso de Adición y Aclaración No Suspende el Deber de Efectuar el Pago del Monto Establecido por Concepto de Pensión Alimentaria .....	4
2. La Presentación del Recurso Apelación No Suspende el Deber de Efectuar el Pago del Monto Establecido por Concepto de Pensión Alimentaria .....	6
3. Efecto Devolutivo de los Recursos en el Proceso de Pensiones Alimentarias.....	7
4. Taxatividad Impugnaticia en Procesos de Pensión Alimentaria .....	9

## RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Fase Recursiva en el Proceso de Pensión Alimentaria, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que prevén la ejecución de tal etapa procesal. En este sentido las fuentes citadas realizan un análisis de la procedencia y efectos de los diversos recursos en el Proceso de Pensión Alimentaria.

## NORMATIVA

### Recursos Oponibles en el Proceso de Pensión Alimentaria

[Ley de Pensiones Alimentarias]<sup>1</sup>

Artículo 51. **Revocatoria.** El recurso de revocatoria se regirá por lo dispuesto en los artículos 553 a 558 del Código Procesal Civil.

Artículo 52. **Efecto devolutivo.** En todos los casos, se entenderá admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 53. **Resoluciones apelables.** Únicamente serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) El auto que fije el monto de la pensión alimentaria provisional.
- b) La que declare el archivo definitivo del expediente o ponga fin al proceso.
- c) La sentencia y la resolución posterior que extinga el derecho a pensión alimentaria, o se pronuncie sobre su aumento o disminución.
- d) El auto que rechace los beneficios citados en los artículos 31 y 32.
- e) El auto que se pronuncie sobre la nulidad de resoluciones y actuaciones.
- f) El auto que decrete el apremio corporal.
- g) Las que tengan efectos propios.

La apelación deberá plantearse dentro del tercer día. En la gestión verbal o escrita, deberá motivarse necesariamente la disconformidad.

Artículo 54. **Trámite de la apelación.** Recibido el expediente por el superior y dentro de los ocho días siguientes, el juez resolverá, salvo que hubiere dictado prueba para mejor proveer. En este caso, el término empezará a correr una vez evacuada o prescindida la prueba, sin necesidad de resolución que lo indique.

Artículo 55. **Recursos contra las resoluciones del tribunal de alzada.** Contra los autos que ordenen prueba para mejor proveer y las demás resoluciones que dicte el tribunal

de alzada no cabrá recurso alguno. Sin embargo, de oficio o mediante observaciones de la parte, dentro del tercer día, podrá adicionarse o aclararse la sentencia.

Artículo 56. **Prohibición de reforma en perjuicio.** La apelación se considerará desfavorable solo para el recurrente. Por lo tanto, el superior no podrá enmendar ni revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, excepto si la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiriere necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

Artículo 57. **Recurso de apelación por inadmisión.** El recurso de apelación por inadmisión se regirá por lo dispuesto en los artículos 583 a 590 del Código Procesal Civil. Sin embargo, no existirá devolución del expediente para emplazar sino que, en la nota donde se pida el expediente cuando la autoridad judicial tenga su asiento en otro lugar, se apercibirá a las partes para que señalen lugar para atender notificaciones ante el superior. Por el carácter sumario del procedimiento, no procederá el trámite de apelación adhesiva.

## DOCTRINA

### **¿Quién conoce del Proceso mientras se decide Cual es la Autoridad Competente, en caso de que la Declaratoria de Incompetencia fuere Apelada?**

[Mora Sánchez, H]<sup>ii</sup>

Debido a que durante el tiempo en que el superior en grado esté conociendo de la apelación, la competencia se encuentra suspendida; y como la Ley de Pensiones Alimentarias no contempla a cual autoridad le corresponde realizar ciertas actuaciones durante dicho lapso (permisos de salida del país, órdenes de libertad, etc), entonces debemos remitirnos al Código Procesal Civil, y aplicar el art. 568, inciso 6), que dispone que aun cuando la apelación sea conocida en efecto suspensivo –por aplicación analógica- el Juez de Primera Instancia podrá seguir conociendo de cualquier otras cuestión cuya urgencia lo amerite.

### **¿Qué pasa si la Cuota Provisional es Objeto de Revocatoria o Apelación?**

[Mora Sánchez, H]<sup>iii</sup>

Debido al carácter ejecutivo y ejecutorio de la pensión provisional, se puede ordenar el apremio corporal en contra del obligado incumpliente, aun en el caso de que el auto en que se fijó la misma no se encuentre firme por haber sido recurrido, sin embargo, si el Superior en Grado, revoca la cuota provisional y fija una menor, entonces la diferencia ya pagada por el deudor alimentario, será tenida a su favor para la

aplicación a cuotas futuras, o bien, podrían ser objeto de devolución por la parte actora. Al efecto ver párrafo 2 del art. 21 L.P.A. y votos 300-90 y 1965-94 de la Sala Constitucional.

## JURISPRUDENCIA

### 1. La Presentación del Recurso de Adición y Aclaración No Suspende el Deber de Efectuar el Pago del Monto Establecido por Concepto de Pensión Alimentaria

[Sala Constitucional]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría:

**“I. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El veintiuno de junio de dos mil seis, la señora María de los Ángeles Orozco Barrantes, planteó un proceso de pensiones alimentarias en contra del amparado, a favor de Karla Mariela Segura Orozco. (Folios 5 a 9 del expediente judicial).
- b) Por resolución de las ocho horas con diez minutos del veinte de julio de dos mil cuatro, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Nicoya impuso al amparado una pensión alimentaria provisional de treinta mil colones, la cual debía cancelar a partir del tercer día hábil contado a partir de la notificación de dicho pronunciamiento (Folios 14 a 15 del expediente judicial).
- c) Por sentencia número 189-2004 de las siete horas con veinte minutos del once de noviembre de dos mil cuatro, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Nicoya, declaró con lugar la demanda interpuesta contra el amparado, y le ordenó a éste pagar una cuota de doscientos mil colones mensuales a favor de Karla Segura Orozco (Folios 54 a 60 del expediente judicial).
- d) El veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, el amparado planteó un recurso de apelación contra la sentencia 189-2004. (Folios 67 a 71 del expediente judicial).
- e) Por sentencia de las trece horas con treinta minutos del once de mayo de dos mil cinco, el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Nicoya anuló la sentencia número 189-2004. (Folios 78 a 82 del expediente judicial).
- f) Por sentencia de primera instancia número 31-07 de las quince horas con cincuenta y siete minutos del ocho de marzo de dos mil siete, el Juzgado de

- Pensiones Alimentarias de Nicoya declaró sin lugar la demanda de alimentos planteada contra el amparado. (Folios 204 a 208 del expediente judicial).
- g) El veintiséis de abril de dos mil siete, la apoderada judicial de la demandante dentro del proceso judicial planteado contra el amparado, presentó un recurso de apelación contra la resolución 31-07. (Folios 217 a 220 del expediente judicial).
  - h) Por sentencia número 130-2007 de las nueve horas con treinta y dos minutos del veintiuno de agosto de dos mil siete, el Juzgado de Familia de Nicoya declaró parcialmente con lugar el proceso alimentario interpuesto por la señora Karla Mariela Segura Orozco, y obligó al amparado a pagar una cuota mensual de ciento cincuenta mil colones. (Folios 260 a 264 del expediente judicial).
  - i) El veintisiete de agosto de dos mil siete, el Apoderado Especial Judicial del amparado planteó un recurso de adición y aclaración de la resolución 130-2007, en el que solicitaba que se informara a partir de que fecha debía hacerse el primer pago y los pagos posteriores de la obligación impuesta a su representado. (Folios 267 a 268 del expediente judicial).
  - j) Por resolución de las trece horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de octubre de dos mil siete, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Nicoya dictó apremio corporal contra el amparado, por cuanto éste adeudaba la cuota correspondiente al mes de septiembre de dos mil siete. (Folio 12 del legajo de apremios).
  - k) Por resolución número 161-07 de las diez horas con seis minutos del treinta y uno de octubre de dos mil siete, el Juzgado de Familia de Nicoya informó al recurrente que debía cancelar la cuota alimentaria que se le había impuesto, los días cinco de cada mes. (Folios 14 a 15 del legajo de apremios).

**II. Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución del presente recurso.

**III. Objeto del recurso.** En el presente asunto, la disconformidad del recurrente radica en el hecho de que se dictara una orden de apremio corporal en su contra, a pesar de que no se había resuelto aún el recurso de adición y aclaración que planteara de la resolución 130-2007, en el que solicitaba que se le informara la fecha en que debía cancelar la nueva cuota correspondiente a la obligación alimentaria que le fuera impuesta.

**IV.** Tras realizar un análisis de los elementos aportados a los autos, este Tribunal considera que en el presente asunto se descarta la alegada violación al derecho a la libertad de tránsito del amparado, pues el hecho de que éste planteara un recurso de adición y aclaración de la resolución 130-2007, no lo eximía de su obligación de cancelar la cuota alimentaria que se le había impuesto, más aún si se toma en cuenta que de la lectura del expediente judicial se desprende que el interesado había venido

cancelando dicha obligación mes a mes desde el año dos mil cuatro. En ese sentido, si bien es cierto que la resolución 130-2007 no indicaba la fecha en que el recurrente debía empezar a cancelar la nueva cuota que le había sido fijada, lo cierto es que dicha situación no se constituía en un impedimento para que el accionante siguiera cancelando en el período en el que lo había venido haciendo en los meses anteriores, tal y como lo afirma en su informe, el Juez de Pensiones Alimentarias de Nicoya. Por otra parte, también debe señalarse que del estudio de la prueba aportada en autos, se desprende que la libertad del accionante nunca fue puesta en peligro, pues la resolución impugnada por éste no fue ejecutada mientras se encontraba pendiente de resolución el recurso de adición y aclaración planteado por el interesado, el cual en todo caso ya fue debidamente resuelta por el Juzgado de Familia de Nicoya. Así, en razón de lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que el presente recurso debe ser desestimado, como en efecto se hace.”

## **2. La Presentación del Recurso Apelación No Suspende el Deber de Efectuar el Pago del Monto Establecido por Concepto de Pensión Alimentaria**

[Sala Constitucional]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

El apremio corporal es una medida de compulsión, cuyo propósito consiste en que el deudor alimentario cumpla con su obligación, la que se dicta en relación con incumplimientos concretos, no en abstracto. A pesar de que su contenido material se concreta en una privación de libertad, lo cierto es que no se constituye ni en una pena ni una medida de seguridad, y, la hipótesis de legalidad prevista y su concretización no pueden ser interpretadas en forma amplia, es decir, la privación de libertad no debe prolongarse más del tiempo estrictamente necesario, o dicho de otra forma, debe perdurar hasta el momento en el cual se obtenga la satisfacción de la deuda alimentaria. En este orden de ideas, es claro para esta Sala que en el caso que nos ocupa, no se ha producido lesión alguna a los derechos fundamentales del recurrente. En efecto, independientemente de la situación que se presentó con los argumentos ofrecidos en el sentido de que la actora se negó a recibir los montos adeudados por concepto de pensión alimentaria, y que los bancos estaban cerrados, por lo que no era posible realizar los depósitos correspondientes –lo cual deberá ser discutido en la vía de legalidad, y no en la constitucional, por transgredir su esfera de competencia-, la detención que sufrió el amparado obedeció a que incurrió en incumplimiento del pago de la cuota alimentaria dispuesta por el Juzgado recurrido a su cargo, por la suma de ciento veinte mil colones mensuales, mediante resolución de las ocho horas del veintisiete de abril del dos mil cinco. (folio 258 del Legajo Principal). Mediante oficio del 5 de agosto del 2005, la Jueza recurrida comunicó a la Guardia Civil de todo el país la Orden de Apremio Corporal decretada por concepto de deuda alimentaria

correspondiente al período del 4 de julio al 3 de setiembre de este año (folio 69 del Legajo Principal). Por lo anterior, estima la Sala que la actuación de la autoridad recurrida no fue arbitraria; además, encuentra fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias. De conformidad con el numeral 22 de ese cuerpo normativo, el nacimiento de la obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos, lo cual se llevó a cabo desde el 1 de junio del 2005, contra la cual el recurrente interpuso recurso apelación, de manera que si tuvo pleno conocimiento del aumento en la cuota alimentaria, así como de que el incumplimiento de esa obligación le acarrearía una orden de apremio corporal. A mayor abundamiento, la obligación alimentaria es ejecutiva y ejecutable desde su dictado o imposición por resolución judicial, de ahí que ninguna incidencia o recurso suspende su ejecución y la obligación del demandado de cumplir con el oportuno pago (artículo 52 de la Ley de Pensiones Alimentarias). Ello es así en razón de los intereses que protege, sea el bienestar de los beneficiarios alimentarios. Dicha situación trae como consecuencia que, de incumplirse el pago de la cuota alimentaria, el Juzgado pueda -a instancia de parte- dictar la correspondiente orden de apremio por el monto no cancelado, como sucedió en el presente caso. De ahí que el amparado debe tener presente que la detención de que fue objeto, obedeció a que él permitió la materialización de una orden de apremio, ya que la defensa por él planteada no tiene la virtud de enervar o suspender su obligación de cancelar en tiempo la obligación alimentaria impuesta. Para los efectos de la tutela de derechos fundamentales, lo que interesa en el caso concreto es que existe una orden de apremio corporal, emanada de una autoridad judicial por falta de pago de una deuda alimentaria, por lo que la privación de libertad que ha sido objeto, no es arbitraria ni antojadiza. De este modo, los demás reclamos que el recurrente plantea contra dicha medida constituyen un aspecto de mera legalidad, que deberá ser discutido en la vía ordinaria correspondiente, como en efecto se hace actualmente, y dado que no se tuvo por acreditada lesión alguna a sus derechos fundamentales, lo procedente es ordenar la desestimatoria del recurso, como en efecto se dispone.

### **3. Efecto Devolutivo de los Recursos en el Proceso de Pensiones Alimentarias**

[Sala Constitucional]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“IV. Sobre el fondo. En cuanto al apremio corporal. El apremio corporal, que en materia de pensiones alimentarias la Sala ha declarado no es de naturaleza penal, garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimentaria. Por ese motivo, se ha estimado razonable y

necesario que las decisiones que se tomen en el proceso sean ejecutivas y ejecutorias, inclusive entratándose de la resolución que impone una pensión provisional (sentencia 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa). En esta tesitura, no obstante que el deudor alimentario haga uso en tiempo y forma de su derecho recursivo contra el auto que le fijó un monto por pensión provisional, una vez notificado de esa resolución necesariamente debe honrar la deuda alimentaria, habida cuenta que ese recurso en este tipo de proceso se admite en efecto devolutivo, por imperativo legal (artículo 52 de la Ley de Pensiones Alimentarias), independientemente de que esté o no de acuerdo con el monto, por lo que en caso de no hacerlo oportunamente la orden de apremio corporal emitida por el Despacho respectivo es legítima y no vulnera por sí misma su libertad personal ni la amenaza ilegítimamente. En el caso que nos ocupa, de los autos y de los hechos que se han tenido como probados se tiene que el amparado García Rojas labora para la Clínica Jerusalem, de la cual es asalariado, y dicho patrono fue apercibido por el Juzgado de Pensiones Alimentarias en fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, que retuviera de su salario la suma de cincuenta mil colones por cuota alimentaria y otro tanto igual de su aguinaldo por ese concepto, y que dichos montos fueran depositados en el número único del caso del Banco de Costa Rica No. 04-001642-0172 a nombre de la actora. En el expediente judicial constan las copias de los recibos de los depósitos realizados por concepto de pensión alimentaria, a nombre de la actora en ese proceso, correspondiendo los depósitos al veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, cincuenta mil colones; catorce de diciembre de ese año, veinticinco mil colones y veintiuno de diciembre siguiente, cincuenta mil colones. En estas condiciones, se observa que a la fecha de la resolución que dicta el apremio corporal, veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, en la Tesorería del Juzgado no constaban los depósitos del aguinaldo, que según el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias debía hacerse en los primeros quince días del mes de diciembre, y tampoco la porción faltante del monto por la pensión provisional correspondiente al mes de diciembre, que según establece la misma ley el depósito del monto de la pensión será por mensualidad adelantada. Así las cosas, y tratándose la prestación alimentaria de una herramienta prioritaria y privilegiada para la atención de las necesidades inmediatas, y para el normal desarrollo físico y psíquico del beneficiario, estima esta Sala que no se han violentado los derechos del amparado, pues la omisión registrada en la tesorería del Juzgado de Pensiones alimentarias de las cuotas a que está obligado, conllevan al dictado de esa medida por disposición legal.”

#### 4. Taxatividad Impugnativa en Procesos de Pensión Alimentaria

[Tribunal de Familia]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

“IV. Ahora bien, aun cuando es cierto que, como consecuencia del derecho fundamental al “*juez natural*”, que forma parte del debido proceso y se encuentra recogido, entre otras normas, en los numerales 11 de la *Declaración universal de derechos humanos*, 26 de la *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre* (sic), 8.1 de la *Convención americana sobre derechos humanos*, 14.1 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* y 35 de la *Constitución Política*, la competencia es una garantía medular en cualquier Estado de Derecho y, por eso, constituye un presupuesto o condición necesaria para la validez de todos los actos y procedimientos judiciales y, en general, es materia reservada a la ley (ver los artículos 166 de la *Constitución Política*, 7 y 13 del *Código Procesal Civil*, 46, 59, inciso 16, 114 y 168 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* y 10 del *Código Civil* y, entre otros, los votos de la Sala Constitucional n.ºs 1739-92, de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992; 8521-98, de las 10:27 horas del 27 de noviembre de 1998 y 2001-7496, de las 12:10 horas del 1º de agosto de 2001), también lo es que los criterios para establecerla y la posibilidad de las partes de discutirla están circunscritos por normas de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento. El artículo 8 del *Código de Familia* establece que “*Corresponde a los tribunales con jurisdicción en los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada por este Código, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil.*” El 36 del *Código Procesal Civil* estipula que “*(...) los jueces serán competentes cuando este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial u otras leyes especiales les encomienden el conocimiento de determinado proceso, sin importar la cuantía.*” Y, de acuerdo con el 35 y el 24 *ibidem*, por regla general, la competencia es improrrogable y la autoridad competente para conocer de las demandas en las cuales se ejerciten pretensiones personales es la del domicilio de la parte accionada. En otras palabras, en un asunto como este, el “*juez natural*” es, en principio, aquel cuya circunscripción territorial comprende el lugar en donde esa persona reside. No obstante, como lo destacó este Tribunal en el voto n.º 1561-02, de las 11 horas del 14 de noviembre de 2002, los principios de legalidad y de “*juez natural*” incluyen, con el rango de norma legal, los supuestos excepcionales de desplazamiento -prórroga o delegación- de la competencia, en particular, cuando están justificados por razón del territorio (artículos 165 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* y 33, 36 y 296 del *Código Procesal Civil*), en los cuales las reglas sobre competencia resultan ser de carácter facultativo (ver, también, el voto de la Sala Segunda n.º 43, de las 9 horas del 13 de marzo de 1991). En ellos, los órganos jurisdiccionales pueden y deben conocer y pronunciarse sobre el fondo de determinados procesos que, de entrada, no les corresponden, porque las partes, de

modo expreso o en forma tácita, así lo han decidido (ver los votos de la Sala Primera n.º 480-C-2003, de las 9:30 horas del 12 de agosto de 2003 y 169-C-2004, de las 10:40 horas del 10 de marzo de 2004). El ordinal 33 del *Código Procesal Civil* estipula que la prórroga de la competencia cabe en cualquier proceso contencioso, por razón del territorio. El 34, por su parte, enumera aquellos en los que ese efecto se produce de manera tácita. Uno de ellos se recoge en su inciso 2), que dispone lo siguiente: *“Respecto al (sic) demandado en procesos ordinarios o abreviados por el hecho de practicar cualquier gestión o presentar cualquier solicitud, antes de oponer la excepción de incompetencia, salvo las que conduzcan a preparar o fundar dicha excepción.”* En conclusión, fuera de los casos taxativamente enumerados en el 35, la competencia territorial siempre es prorrogable. Y, para evitar que ello suceda en un proceso abreviado, es preciso interponer la excepción previa de incompetencia dentro de los primeros cinco días del emplazamiento (artículo 422 del *Código Procesal Civil*).

V. Tratándose, como sucede en este asunto, de un proceso alimentario planteado en la vía incidental en el marco de uno abreviado de divorcio, la *Ley de Pensiones Alimentarias* recoge un supuesto especial de desplazamiento de la competencia territorial. En efecto, en virtud de lo previsto en forma expresa en el párrafo segundo de su ordinal 4, *“Los jueces (sic) de familia conocerán, incidentalmente, de las gestiones sobre alimentos que se originen en procesos de divorcio, separación judicial y nulidad de matrimonio, mediante el trámite de los artículos 17 y siguientes, de acuerdo con los principios de esta ley.”* Eso quiere decir, ni más ni menos, que si a un órgano jurisdiccional determinado le corresponde tramitar y resolver el proceso de divorcio, de separación judicial o de nulidad de matrimonio -el principal-, también debe conocer y pronunciarse en definitiva sobre la demanda de alimentos entre las mismas partes -el accesorio- cuando se plantea por la vía incidental. Es, entonces, en aquel y no en este donde debe alegarse, con base en lo dispuesto por el *Código Procesal Civil*, la eventual incompetencia territorial y, obviamente, esa gestión ha de hacerse en el momento procesal oportuno ya que, de lo contrario, opera la prórroga tácita (ver los artículos 34, 35, 298 y 300 *ibidem*). Así las cosas, resulta evidente que en estos asuntos no se aplica lo previsto en el numeral 5 de la *Ley de Pensiones Alimentarias*: *“Serán competentes para conocer del proceso de pensión alimentaria el juzgado de la residencia de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última en el momento de establecer la demanda. La parte demandante que cambie de residencia podrá pedir la remisión del expediente a la autoridad competente del nuevo lugar, esté o no concluida la fase de conocimiento respectiva. Si no lo solicitare y la parte demandada no viviere en la circunscripción territorial del juzgado, este lo remitirá al despacho judicial correspondiente a la nueva residencia de la parte demandante o de la demandada, a elección de la actora y dentro del plazo de tres días que se le otorgarán para tal efecto; si omitiere pronunciarse en ese plazo, el Tribunal remitirá el expediente al de su nueva residencia.”* Y tampoco rige el párrafo primero del 4, a cuyo tenor, *“Para*

*conocer de los procesos mencionados en esta ley, serán competentes los Juzgados de pensiones alimentarias; donde no existan y no sea recomendable crearlas, serán competentes los que designe la Corte Suprema de Justicia.”* Por eso, es inadmisibles la discusión autónoma de la competencia territorial pues, en estos casos, el criterio para establecerla es la conexidad. Y, una vez fijada en el principal, ya sea por la ausencia de oposición de la parte accionada, por haberlo hecho fuera del plazo o por haberse desestimado en firme su alegato en tal sentido, no caben ulteriores cuestionamientos aduciendo su carácter ambulatorio, pues cuando la pretensión alimentaria se canaliza por la vía incidental esa regla general no se aplica. Nótese que el párrafo tercero del citado artículo 4 dispone que para poder remitir los legajos correspondientes al Juzgado de Pensiones Alimentarias o al que correspondía conocer del asunto en su circunscripción territorial, para que sean continuados, debe haberse emitido sentencia condenatoria y esta ha de haber alcanzado firmeza. Como esta Cámara lo indicó en el voto n.º 333-2000, de las 13:40 horas del 27 de marzo de 2000, *"(...) el fácil acceso a la justicia al que tiene derecho todo ciudadano (sic). En modo alguno [...conlle...] eliminar la secuencia lógica de todo proceso. Considerar lo contrario, implicaría desvirtuar la economía procesal y la informalidad que debe regir en los procesos de familia, entendiendo que ello no quiere decir, que puedan omitirse etapas procesales o como en este caso, considerar que la competencia territorial es ambulatoria. En este sentido, la etapa procesal para oponer excepciones ya precluyó, de forma que la solicitud de incompetencia formulada (...) es extemporánea, de manera que no debe invertirse tiempo en dar audiencia a las partes, de gestiones que son abiertamente improcedentes y dilatorias."*

**VI.** En todo caso, en materia alimentaria rige el principio de taxatividad de los recursos. En virtud de él, solo es posible admitir una apelación contra los pronunciamientos mencionados de modo expreso en las normas de la *Ley de pensiones alimentarias* que la regulan. Sobre el particular, en el voto n.º 2000-8745, de las 14:48 horas del 4 de octubre de 2000, la Sala Constitucional reconoció que *"(...) coincide con la Procuraduría en el sentido de que de la relación de los artículos 53 inciso d) y 31 y 32, todos de la Ley de Pensiones Alimentarias, no existe un derecho constitucional a la apelación en forma indiscriminada, y en tal sentido, la omisión del derecho del recurso de apelación no lesiona ningún derecho fundamental. El derecho a la apelación al cual hace referencia la consultante, no encuentra amparo en el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del mismo modo, no se puede concluir que la resolución que otorga estos beneficios pueda producir un gravamen de carácter irreparable o de difícil reparación, y así lo ha manifestado reiteradamente esta Sala. En este sentido, el Voto No. 1129-90 de esta jurisdicción, ha indicado que: "En forma reiterada esta Sala, interpretando los alcances del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dicho que esa norma es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental*

*de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo condenatorio dictado en su contra, para que un superior revise lo resuelto en primera instancia (ver sentencias 282-90 de las diecisiete horas del trece de marzo, 300-90 de las diecisiete horas del mismo mes y 719-90 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de julio todos los meses del año en curso). El recurrente argumenta que no existe razón lógica alguna, al amparo de los principios que nutren la Convención Americana sobre Derecho Humanos, para dar un trato diferenciado, en cuanto a la posibilidad de recurrir del fallo, si se trata de materia penal o de otras materias, pero es lo cierto que el artículo 8 de la señalada Convención sí hace diferencia a ese respecto, pues en el inciso 1º establece las garantías judiciales en relación con cualquier acusación penal o procesos de índole civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, mientras que en el 2º, al establecer las garantías ahí señaladas lo hace en relación con personas inculpadas de delito, de donde el argumento no resulta atendible pues es obvio que la convención no plasma el derecho a recurrir en cualquier materia (...)"*.-

**VII.** Al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la *Ley de pensiones alimentarias* “Únicamente serán apelables las siguientes resoluciones: / a) El auto que fije el monto de la pensión alimentaria provisional. / b) La que declare el archivo definitivo del expediente o ponga fin al proceso. / c) La sentencia y la resolución posterior que extinga el derecho a pensión alimentaria, o se pronuncie sobre su aumento o disminución. / d) El auto que rechace los beneficios citados en los artículos 31 y 32. / e) El auto que se pronuncie sobre la nulidad de resoluciones y actuaciones. / f) El auto que decrete el apremio corporal. / g) Las que tengan efectos propios.” Lo resuelto en los proveídos de las 14 horas del 24 de marzo y n.º 527-2010, de las 13:30 horas del 20 de abril, ambos del año en curso, sobre la incompetencia por razón del territorio, no puede considerarse incluido dentro de ese listado. Es obvio que ese concreto pronunciamiento no supone la fijación del monto de la cuota provisional, la orden de archivar de modo definitivo el expediente, la finalización del proceso, la extinción del derecho a pensión, su aumento o disminución, el rechazo de la solicitud para buscar trabajo o de pago en tractos, el rechazo o la estimatoria de alguna nulidad o el decreto del apremio corporal. Queda por evaluar si tiene efectos propios; es decir, si forma parte de los denominados “(...) *“actos separables” en cuanto causan por sí (sic) mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse con la solución normal de tener que esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar (...)*” (voto de la Sala Constitucional n.º 300-90, de las 17 horas del 21 de marzo de 1990. Ver, en similar sentido, los n.ºs 1739-92, de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992; 6113-96, de las 15 horas del 12 de noviembre de 1996 y 2008-11015, de las 11:44 horas del 4 de julio de 2008). Sobre el particular, en el voto n.º 6113-96, ya citado, la Sala Constitucional agregó que “(...) *en materia de incidentes la reticencia en el reconocimiento del derecho al recurso tiene pleno sentido en cuanto se aplica a un*

*procedimiento que carece de autonomía y cuya denegación normalmente no tiene efecto propio fuera del proceso principal, por lo que sus limitaciones se compensan con la posibilidad de recurrir en la sentencia contra posibles errores cometidos al desestimarse; que existen determinados procedimientos incidentales que constituyen verdaderos procesos autónomos que se tramitan mediante reglas más sencillas y expeditas, pero en los que una limitación o supresión de los recursos contra sus resoluciones finales, hacen imposible su impugnación (...)” y “(...) definió esas resoluciones como aquellas que independientemente de la naturaleza del procedimiento en el que se produzcan, cierran la discusión sobre determinado aspecto, con lo que pueden causar un perjuicio a alguna de las personas que interviene en el proceso, que alcanza a configurar una infracción de nivel constitucional por la naturaleza de los derechos que se afectan.”*

Como tal decisión no coloca al apelante en una situación jurídica gravosa, distinta a la que tenía antes de su emisión, ni le impone obligación alguna y tampoco es la que cerró la discusión sobre el tema, conforme se explicó, no es posible estimar que cabe la alzada y, por eso, lo procedente es declararla mal admitida.-

**VIII.** Al tenor de lo previsto en los artículos 25 y 30 de la *Ley de Pensiones Alimentarias*, no necesariamente debe existir identidad entre el monto efectivamente adeudado y aquel por el cual se ordena el apremio corporal. De ahí que, en principio, la falta de coincidencia entre la suma total -trece millones novecientos treinta y un mil colones (¢ 13.931.000,00)- que se tuvo como adeudada y aquella -quince millones de colones (¢ 15.000.000,00)- por la cual se giró esa medida de carácter personal no es por sí mismo un argumento para considerarla ilegítima. En todo caso, como ya lo dispuso la Sala Constitucional en el voto n.º 2010-9052, de las 14:40 horas del 19 de mayo del año en curso, emitido a propósito de un recurso de hábeas corpus interpuesto por el mismo don D , *“(...) no lleva razón el recurrente, toda vez que las dos órdenes de apremio (...), fueron dictadas mediante resoluciones debidamente fundamentadas, en las que se señalaron los meses en los que (...) no depositó el monto que le corresponde por concepto de pensión, lo que otorga el derecho a la parte actora o, en este caso, a su representante legal a solicitar que se dicte la orden de apremio. Así, la primera resolución, sea la de las diez horas diez minutos del veintiséis de enero de dos mil nueve, expone que los diez mil dólares que debía el accionante correspondían a la cuota ordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve y al aguinaldo del mes de diciembre de dos mil nueve. Por su parte, la segunda resolución, sea la de las catorce horas del veinticuatro de marzo de dos mil diez, expone que la deuda de quince millones corresponde a los periodos del diecisiete de octubre al diecisiete de diciembre de dos mil nueve, al aguinaldo de diciembre de dos mil nueve y periodo del diecisiete de diciembre de dos mil nueve al diecisiete de febrero de dos mil diez. En ese sentido, esta Sala concluye que, en la especie, no existe lesión alguna a los derechos fundamentales del petente, habida cuenta que la*

*autoridad judicial recurrida actuó de manera correcta al dictar las resoluciones fundamentadas sobre las órdenes de apremio."*

**IX.** En este incidente, la primera fijación de la cuota provisional tuvo lugar en virtud del auto de las 16 horas del 21 de julio de 2008 (folios 107-108), notificado al señor D. en forma personal en su casa de habitación el 1º de agosto siguiente (folio 113 vuelto). Él apeló el monto impuesto y este Tribunal lo confirmó por voto n.º 1946-08, de las 14:50 horas del 28 de octubre (folios 166-167). Luego, planteó un recurso de hábeas corpus (expediente n.º 09-004235-0007-CO) y, mediante resolución n.º 2009-5505, de las 8:41 horas del 3 de abril de 2009, la Sala Constitucional lo declaró con lugar "(...) únicamente en cuanto a la falta de fundamentación de las resoluciones que fijaron el monto de la pensión provisional dentro del proceso de pensión alimentaria 2008-000752-0186-FA. En consecuencia, se anulan (sic) la resolución de las 16:00 hrs. de 21 de julio de 2008 dictada por el Juzgado Primero de Familia, en lo que se refiere a la fijación de la pensión provisional, así como el voto N°1946-08 de las 14:50 hrs. del 28 de octubre del 2008, dictado por el Tribunal de Familia, ambos del I Circuito Judicial de San José, que confirmó la resolución anteriormente indicada. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo." (Folio 399). Por proveído de las 11:15 horas del 14 de abril de 2009, el *a quo* repuso esa decisión y fijó la cuota provisional en mil quinientos dólares mensuales -\$ 1.500 ,00- (folios 405-408). Ese pronunciamiento fue transmitido por fax a don D. el 16 de abril (acta de folio 409). Por voto n.º 1272-2009, de las 8 horas del 19 de agosto de 2009, esta Cámara revocó lo resuelto y la estableció en dos millones quinientos mil colones -¢ 2.500.000,00- (folios 836-838). Por resolución de las 11 horas del 6 de enero de 2010, el Juzgado determinó que la deuda del incidentado por concepto de pensión alimentaria asciende a un total de treinta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil colones -¢ 36.431.500,00- (folios 507-508 y 944-949). El 15 de enero de 2010, su apoderado especial judicial interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra ese monto y adujo que ascendía a la suma de veintisiete millones quinientos mil colones -¢ 27.500.000,00- correspondientes a los meses comprendidos entre abril de 2009 y enero de 2010 (folios 903-907). Por resolución de las 14 horas del 24 de marzo de 2010 -apartado II-, se acogió la revocatoria y se determinó que la suma debida, una vez restado lo que había pagado, son trece millones novecientos treinta y un mil colones -¢ 13.931.000,00- (folios 944-949). Para fijarlo, se tomó como fecha de vigencia de la pensión alimentaria provisional el 17 de abril de 2009, día en que se notificó al incidentado la resolución que la estableció (acta de folio 409). -

**X.** Conviene puntualizar que, como lo ha resuelto la Sala Constitucional, establecer la data a partir de la cual rige la cuota alimentaria fijada es un asunto de mera legalidad y, por tanto, de competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción especializada. En

efecto, en el voto n.º 2004-138, de las 16:03 horas del 13 de enero de 2004, ese órgano puntualizó "(...) que todo ello hace referencia a un conflicto cuyo conocimiento y resolución es ajeno a su ámbito de competencia. El determinar la procedencia y monto de la pensión alimentaria impuesta de forma provisional a cargo del recurrente, así como establecer su fecha de rige o vigencia, conforme a la correcta interpretación y aplicación de la normativa legal que rige la materia, implica un conflicto de legalidad ordinaria propio de dilucidarse ante la jurisdicción de familia."

En el n.º 2005-15905, de las 14:46 horas del 23 de noviembre de 2005, reiteró ese criterio y agregó que "(...) no procede que esta Sala emita pronunciamiento alguno sobre tales extremos, pues ello significaría suplir a los jueces de familia en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento e incidir indebidamente en las funciones que les han sido confiadas por nuestro ordenamiento jurídico, en abierta contraposición al artículo 153 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial." (Ver, en similar sentido, los votos n.ºs 7481-97, de las 15:06 horas del 11 de noviembre de 1997; 1916-98, de las 17:36 horas del 17 de marzo de 1998; 2000-4517, de las 15:29 horas del 30 de mayo del 2000 y 2002-6689, de las 11:23 horas del 5 de julio de 2002).-

**XI.** Le asiste razón a la incidentista cuando defiende que el derecho a alimentos tiene carácter fundamental. Así se reconoce en el artículo 4 de la *Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias*, aprobada por Ley n.º 8053 de 8 de diciembre de 2000, en virtud del cual, "Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación." y lo ha declarado la Sala Constitucional en su copiosa jurisprudencia. En el emblemático voto n.º 300-90, de las 17 horas del 21 de marzo de 1990 afirmó que "(...) los propios valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientemente disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante el apremio corporal. Esto hace, a su vez, dada la naturaleza misma de la pensión provisional, que resulten hasta cierto punto inevitables los señalados riesgos de su fijación interlocutoria para el deudor pero, en cambio, considera la Sala que, para conciliar en la medida de lo razonable los derechos de todas las partes, nada se opone a que se reconozca al obligado por lo menos el derecho a pretender ante un tribunal superior la corrección de lo que considere resuelto erróneamente, sin perjuicio, eso sí, de su carácter urgente y de la ejecutividad y ejecutoriedad que de todas maneras conviene a toda disposición judicial cautelar. Sin embargo, no puede esta Sala desentenderse de que, desde el punto de vista de la otra parte, los alimentos son por definición, indispensables para la subsistencia y la supervivencia misma de los acreedores alimentarios, generalmente, menores incapaces de atender a su manutención, o

*mujeres incapaces por sí solas de atender cumplidamente a la de sus hijos. Los derechos de esos acreedores alimentarios son también fundamentales, por lo que el ordenamiento debe arbitrar, en lo posible, los medios de garantizarlo, sin violar, eso sí, los del deudor. Esos remedios existen en el caso de estudio, y la Sala, en todo caso, tiene potestades para proporcionarlos: en efecto, un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelación u otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; lo cual implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pensión provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el superior.” En uno más reciente, el n.º 2009-1354, de las 13:16 horas del 30 de enero de 2009 señaló: “(...) la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los derechos humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno y 2003-15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que se prevea la fijación de una pensión provisional mientras se conoce de una demanda de alimentos - a fin de que los acreedores alimentarios puedan satisfacer de forma inmediata sus necesidades básicas mientras se tramita y resuelva la respectiva demanda-, así como que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia, 21 y 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver en este sentido sentencia número 2003-8604 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil tres).”*

Y conviene aquí evidenciar que “La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la Constitución Política su carácter normativo supremo (principio de supremacía) del cual se derivan una serie de consecuencias entre las que está, el deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad. Para eso se han creado mecanismos procesales conducentes a hacer valer y respetar los principios y valores en ella contenidos, entre ellos, el hábeas corpus y el amparo, contra actos, y la inconstitucionalidad y consulta judicial, como vías para la anulación de normas de rango inferior que contradigan la normativa constitucional y sus principios. Naturalmente que el principio de supremacía de la Constitución, implica su eficacia directa, es decir, vinculante sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. De ahí deriva precisamente, la capacidad de toda autoridad para aplicar, desarrollar y proteger los derechos fundamentales

*contenidos en la Constitución Política. De no ser así toda argumentación acerca de la máxima jerarquía de la Constitución, no pasaría de ser una declaración de buena voluntad.”* (Voto de la Sala Constitucional n.º 2001-9384, de las 14:46 horas del 19 de setiembre de 2001, reiterado en el n.º 2002-130, de las 15:37 horas del 16 de enero de 2002). Es evidente, entonces, que los preceptos que regulan el derecho a alimentos deben ser interpretados, integrados y aplicados desde el prisma del *derecho de los derechos humanos* y que, desde esa óptica, no se justifica una lectura de ellos que los circunscriba a garantizar un mero derecho de acción o una situación de ventaja puramente procesal, sino que es preciso remover aquellos obstáculos formales que imposibiliten o dificulten su efectivo disfrute por parte de su titular. Ese ha de ser, pues, el norte de la labor judicial en esta materia, como se deriva de la doctrina expuesta por la Sala Constitucional en el voto n.º 1999-1894, de las 10:33 horas del 12 de marzo de 1999, en el cual define los alcances del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres. En todo caso, no es factible hacer caso omiso de que los derechos fundamentales son el motor del desarrollo actual del Derecho de Familia (ver, en igual sentido y entre muchos otros, los votos de la Sala Segunda n.ºs 189-98, de las 15 horas del 24 de julio de 1998; 2001-32, de las 14:20 horas del 12 de enero de 2001; 2010-269, de las 10:25 horas del 19 de febrero; 2010-301, de las 10:45 horas del 26 de febrero; y 2010-1238, de las 14:14 horas del 9 de setiembre, los últimos de 2010 y los de esta Cámara n.ºs 1137-04, de las 11:25 horas del 7 de julio de 2004 y 619-07, de las 8:20 horas del 4 de mayo de 2007). En consecuencia, es el mejor interés del acreedor o de la acreedora alimentaria, entendiendo por tal la garantía plena de sus derechos fundamentales a la subsistencia en condiciones de igualdad material y sin discriminación alguna y a no ser colocada en una situación de hecho o de derecho que atente contra su dignidad y su calidad de vida, lo que se ha de resguardar prioritariamente. Desde su promulgación, el *Código de Familia* es enfático al demandar en su ordinal 2º que “(...) *la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales (...)*” para su interpretación y aplicación. Y, se insiste, bajo ningún concepto puede perderse de vista el carácter fundamental de la obligación alimentaria.-

**XII.** En el ya referido voto n.º 1999-1894, la Sala Constitucional hace prevalecer los derechos fundamentales sobre consideraciones de seguridad jurídica y preclusión. *“Sin embargo, puede darse el caso de que mediante el establecimiento de mecanismos legales para el ejercicio del derecho (cierta modalidad del derecho) se le favorezca, posibilite, obstaculice o extinga. En ese sentido, se observa que sobre todo tratándose del contenido procesal de un determinado derecho, materia susceptible de una regulación legal más intensa, es posible que se establezcan mecanismos para su ejercicio que -por razones temporales o de otro tipo- lleguen a impedir su realización. En este punto resulta ineludible señalar además que el derecho fundamental (...), con su contenido esencial que es a su vez sustancial y procesal, se encuentra cubierto por la*

*garantía de la irrenunciabilidad establecida en el artículo 74 Constitucional (...). En una sentencia anterior, referida específicamente a derechos laborales, se examinó el alcance de la garantía de la irrenunciabilidad. Al respecto, del contenido de la sentencia 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, para los efectos del asunto que ahora se examina, se infiere: que la reforma que introdujo el Capítulo de Derechos y Garantías Sociales en la Constitución de 1871, se promulgó con la intención de ejercer una tutela reforzada constitucionalmente de los derechos ahí contemplados; que en materia de derechos fundamentales la regla es la irrenunciabilidad, derivada precisamente del carácter básico de esos derechos, lo que se ve reforzado en cuanto a los derechos incluidos en el Capítulo Único del Título V de la Constitución Política, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 ibídem; que la garantía de la irrenunciabilidad no es únicamente formal sino sustancial, lo que significa que aplica en relación con cualquier forma de extinción que suponga un abandono del derecho por parte del titular; que la garantía de la irrenunciabilidad justifica una protección especialmente enérgica de esos derechos que fundamenta su imprescriptibilidad, y la no aplicación de otras técnicas que supongan una renuncia del derechohabiente o la preclusión de la protección de esos derechos; que el instituto de la prescripción no es en esencia inconstitucional, puesto que ayuda a integrar el principio de seguridad jurídica, pero cuando se enfrenta al ejercicio de derechos fundamentales, expresamente irrenunciables por disposición del artículo 74 de la Constitución Política, no puede perderse de vista el hecho de que son merecedores de una tutela especial, incluso en cuanto a su régimen de prescripción. Dichos criterios resultan plenamente aplicables al supuesto que ahora se examina (...). En apoyo de la aplicación del precedente debe indicarse también que en aquella sentencia, al hablar del carácter sustancial de la garantía de la irrenunciabilidad, señala que hace referencia no solo a la prescripción sino a otras técnicas que suponen un abandono del derecho por parte del titular o la preclusión de la protección de los derechos, dentro de lo que razonablemente, por los efectos que causa, puede considerarse incluida la caducidad. Ahora bien, debe indicarse que la legislación de familia (...) es especialmente protectora de los derechos de (...) quienes se encuentran en una situación de debilidad -que el ordenamiento pretende compensar- no idéntica a la del trabajador (sentencia No.5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993), pero merecedora también de una tutela reforzada (...), que no parecen justificar el que por razones de seguridad jurídica se precluya la posibilidad de accionar judicialmente (...)"*. Con base en consideraciones semejantes, este Tribunal ha ido dejando atrás doctrinas procesales y de fondo que responden a la concepción otrora imperante del Derecho de Familia, fundamentada en su presunta contradicción con el *derecho de los derechos humanos* y que descartaba de plano la aplicación de algunas nociones constitucionales básicas (ver, entre otros, los votos n.<sup>os</sup> 610, de las 9:50 horas del 7 de mayo de 2003; 910-04, de las 8:50 horas del 9 de junio de 2004; 1146-05, de las 13:15 horas del 3 de agosto de 2005; 202-10,

de las 7:30 horas del 5 de febrero; 252-10, de las 7:50 horas del 17 de febrero y 411-10, a las 8 horas del 17 de marzo, los últimos de 2010).-

**XIII.** En este caso concreto, lo expuesto se traduce, ni más ni menos, que en la necesidad de hacer una relectura de los criterios tradicionales, entre ellos el relacionado con el alcance de la declaratoria de la nulidad procesal, en el marco de los principios fundamentales aplicables, tanto los recogidas en la *Constitución Política* como en los *instrumentos internacionales sobre derechos humanos*. Con ese marco de análisis, no cabe duda que desde la perspectiva de la persona titular, otorgarle efectos jurídicos plenos a la invalidez de la primera fijación de la cuota provisional le impide haber disfrutado de su derecho alimentario durante varios meses, con el agravante de que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por ello, toda vez que esa decisión tuvo lugar por un incumplimiento de los órganos jurisdiccionales competentes. Las actuaciones de otras personas, sobre las cuales no tuvo la menor incidencia, estarían determinando la falta de tutela efectiva de su derecho fundamental durante un período en el que debió haberla obtenido. Y esa consecuencia es contraria a los principios *pro ser humano* y *pro libertatis* y al criterio de razonabilidad que debe presidir cualquier interpretación y aplicación del *derecho de los derechos humanos*. Téngase en cuenta, además, que en el fallo mediante el cual acogió el recurso de hábeas corpus planteado por el señor D , la Sala Constitucional no declaró que doña S. carece de derecho; se limitó a invalidar la fijación de la cuota provisional por no haber sido debidamente fundamentada. Eso quiere decir que la obligación de don D. de proporcionarle alimentos se mantiene incólume, al igual que la notificación del auto de traslado de la demanda practicada. Dicho en otros términos, desde ese momento se le debe tener como emplazado en forma debida a cubrir el monto que, luego de que se hayan ejercido y resuelto los recursos pertinentes, incluido, claro está, el hábeas corpus, termine siendo definido como cuota provisional. Admitir como válida la tesis contraria, “(...) irremediabilmente [nos] haría incurrir (...) en una contradicción. A saber, si (...) es un derecho fundamental, por lo que ocupa una posición central en el ordenamiento y alude a una realidad extraconstitucional, en la que el Estado se limita a reconocerlo, porque no está en posibilidad de crearlo, y además, como se dijo, goza de la garantía de la irrenunciabilidad (...), surge la pregunta de si resulta válido que el legislador (sic) [o los órganos jurisdiccionales], actuando con las limitaciones que el contenido esencial del derecho fundamental le impone, puede (sic) crear una situación equivalente a la renuncia (con similares consecuencias o efectos) (...). La respuesta más razonable a lo anterior es "no", ya que lo que le está prohibido al sujeto titular del derecho, no se ve porqué le estaría permitido al legislador (sic) [y a los jueces y juezas].”-

**XIV.** Contrario a lo que se afirma en la resolución impugnada, no observamos contradicción alguna entre lo indicado y lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto n.º 1965-94, de las 15:09 horas del 26 de abril de 1994. Más bien, se respeta a

cabalidad lo ahí resuelto por cuanto el monto provisional fijado en definitiva se basa en las condiciones que presumiblemente tenía el obligado alimentario cuando se planteó este asunto; es decir, que no debe confundirse la ilegitimidad de cualquier cobro excesivo con la utilización de un trámite legal para escudar el incumplimiento de una obligación que es preexistente a su determinación concreta. Como ya se apuntó, desde el momento mismo en que tuvo noticia cierta de la demandada, don D. sabe (o debería saber) que estaba obligado a honrar su deber alimentario y, por eso, no puede estimarse que se estén lesionando sus derechos fundamentales, única circunstancia que podría hacer meritorio resolver de otro modo. Un fundamento adicional para decantarse por esa solución es la teoría del enriquecimiento sin causa, cuya aplicación en este ámbito ha sido reconocida expresamente por la Sala Segunda (ver los votos n.º 2004-574, de las 9:30 horas del 14 de julio; 2004-837 de las 10:10 horas del 1º de octubre, ambos de 2004 y 2010-301, de las 10:45 horas del 26 de febrero de 2010). Por último, es fundamental tener claro que el derecho del señor D , cuyo quebranto justificó el dictado de la sentencia estimatoria de su recurso de hábeas corpus, es el debido proceso en cuanto supone la fundamentación de cualquier medida cautelar. Por tanto, es ese y no otro el que era necesario restablecer, en los términos en que lo prevé el numeral 26 de la *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. *Si la situación fuese otra, no podría haberse establecido un monto por concepto de pensión alimentaria a favor de doña S, como se hizo mediante la resolución emitida por el Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José a las 11:15 horas del 14 de abril de 2009.-*

**XV.** Como corolario de lo expuesto, este Tribunal opta por revocar la resolución impugnada y, en su defecto, disponer que la cuota alimentaria provisional establecida rige desde la fecha en que el incidentado recibió personalmente la notificación del auto de traslado de la demanda alimentaria; es decir, desde el 1º de agosto de 2008. El Juzgado de primera instancia debe proceder, entonces, a fijar el monto del adeudo.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7654 del diecinueve de diciembre de 1996. **Ley de Pensiones Alimentarias**. Vigente desde: 23/01/1997. Versión de la norma 3 de 3 del 12/11/2008. Datos de la Publicada en: Gaceta N<sup>o</sup> 16 del 23/01/1997.

<sup>ii</sup> MORA SÁNCHEZ, Hannia. (2002). **Ideas Útiles para Tramitar un Proceso Alimentario**. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ). San José, Costa Rica. P 17.

<sup>iii</sup> MORA SÁNCHEZ, Hannia. (2002). **Ideas Útiles para Tramitar un Proceso Alimentario**. Op cit. Supra nota 2. P 27.

<sup>iv</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 16771 de las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de noviembre de dos mil siete. Expediente: 07-014936-0007-CO.

<sup>v</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11534 de las doce horas con once minutos del trece de septiembre de dos mil cinco. Expediente: 05-010459-0007-CO.

<sup>vi</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2 de las nueve horas con un minuto del cuatro de enero de dos mil cinco. Expediente: 04-013270-0007-CO.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1344 de las diez horas del treinta de septiembre de dos mil diez. Expediente: 08-000752-0186-FA.